

designación o la designación hubiese sido revocada, dicha suma se abonará a la masa hereditaria del ex afiliado.

"7. Si el afiliado, en la fecha en que cese en el empleo, lo solicita expresamente, el pago de una prestación conforme al párrafo 2 *supra* o la elección de una prestación prevista en el párrafo 3 *supra* podrán diferirse por un periodo de seis meses. Si un ex afiliado falleciere antes de haber escogido una prestación conforme al párrafo 3, se considerará que ha optado por recibir una pensión diferida conforme al inciso a) del párrafo 3."

#### ARTÍCULO XII

(*Nuevo nombramiento*)

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

"1. Si un ex afiliado volviere a afiliarse conforme al artículo II, cesará el pago de las prestaciones que se le hubiesen concedido.

"2. El anterior periodo de afiliación de tal afiliado se revalidará siempre que éste reembolse, en las condiciones que considere aceptables el Comité Mixto de Pensiones del Personal, todas las sumas recibidas conforme al artículo X, más los intereses compuestos calculados al tipo de interés estipulado en el artículo XXIX.

"3. Si no efectuare el reembolso de conformidad con el párrafo 2 *supra*, no se le revalidará su anterior periodo de afiliación, y

"a) La suma global que representare el equivalente actuarial de la prestación suspendida en la fecha en que se interrumpieron los pagos se acreditará en la cuenta del afiliado como aportación voluntaria conforme a las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo XVIII; y

"b) Las prestaciones totales que se hubiesen pagado o fueren pagaderas al interesado por concepto de dos o más periodos de servicios no podrán exceder de las prestaciones que habría recibido si hubiese desempeñado sus servicios en forma ininterrumpida."

#### ARTÍCULO XVIII

(*Aportaciones voluntarias de los afiliados*)

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

"1. Además de las aportaciones deducidas de la remuneración percibida por un afiliado, según lo dispuesto en el artículo XVI, cualquier afiliado podrá, previa aprobación del Comité Mixto de Pensiones del Personal y conforme a las condiciones que ese Comité pueda fijar, depositar en la Caja de Pensiones, mediante uno o varios aportes de capital, mediante el incremento de la tasa de su aportación o por ambos medios a la vez, una suma estimada suficiente para permitirle obtener una prestación de jubilación adicional que, junto con la pensión de jubilación normal que le corresponda recibir conforme a lo dispuesto en los presentes estatutos, le asegure una pensión de jubilación total que no exceda del 60% de su remuneración media final al llegar a la edad de jubilación. Estas aportaciones percibirán intereses con arreglo a los tipos que periódicamente fije el Comité.

"2. Dichas cantidades adicionales, junto con los intereses que produzcan, se acreditarán a la cuenta individual del afiliado en la Caja de Pensiones y se destinarán a asegurarle una prestación adicional, cuyo pago se iniciará al mismo tiempo que el de cualquier prestación normal a que adquiera derecho conforme a los presentes estatutos, o bien, en caso de que falleciere antes de que se iniciare el pago de dicha prestación adicional, a asegurar una prestación al supérstite que al efecto hubiere designado el afiliado. La prestación adicional se pagará, a elección del afiliado o, a falta de ella, a elección del supérstite designado al efecto, con arreglo a una de las siguientes modalidades del equivalente actuarial:

"a) Una cantidad igual a las aportaciones adicionales pagadera en una suma global o por partes, más los intereses devengados hasta la fecha de pago;

"b) Una pensión vitalicia sin ningún pago adicional después del fallecimiento;

"c) Una pensión vitalicia reducida, sujeta a la condición de que, al fallecimiento del beneficiario, se seguirá pagando la mitad de tal pensión, con carácter vitalicio, al supérstite que aquél hubiere designado al efecto en el momento en que se iniciare el pago de la pensión vitalicia;

"d) Una pensión vitalicia reducida, con la garantía de que el total de prestaciones pagadas por cuenta de las aportaciones adicionales no será inferior a la cantidad acreditada en el momento en que se inició el pago de la pensión vitalicia;

En el caso de que el afiliado no hubiere designado al supérstite beneficiario de tal prestación adicional, o en el caso de que éste no le sobreviviera, la cantidad global a que se refiere el inciso a) *supra* se abonará a la masa hereditaria del afiliado.

"3. Si después de iniciado el pago de una pensión vitalicia de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo un ex afiliado volviere a afiliarse a la Caja, dejará de percibir la pensión vitalicia y la suma global que correspondiere al equivalente actuarial de la pensión vitalicia suspendida se acreditará a su cuenta individual, de conformidad con el presente artículo, no debiendo incluirse, sin embargo, en tal suma global, ninguna cantidad para el pago de una posible pensión vitalicia al supérstite designado con arreglo al inciso c) del párrafo 2 *supra*, a menos que el afiliado presente pruebas de que esa persona sigue viviendo y goza de buena salud.

"4. El afiliado que, previa autorización, hubiese optado por hacer aportaciones voluntarias de conformidad con el presente artículo, podrá dejar de hacerlas en cualquier momento, pero las sumas que hubiese aportado en ningún caso se le reembolsarán antes de que dejare de pertenecer a la Caja".

#### ARTÍCULO XXII

(*Comité Mixto de Pensiones del Personal*)

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

"1. El Comité Mixto de Pensiones del Personal se compondrá de veintidós miembros, a saber:

"a) Seis miembros nombrados por el Comité de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, dos de los cuales serán escogidos entre los miembros elegidos por la Asamblea General, dos más entre los miembros nombrados por el Secretario General y los otros dos entre los miembros elegidos por los afiliados; y

"b) Quince miembros nombrados por los comités de pensiones del personal de las demás organizaciones afiliadas, con arreglo a una tabla fijada por el reglamento administrativo de la Caja y que establezca la igualdad de representación de los tres grupos a que se refiere el artículo XX.

"2. El Comité Mixto podrá nombrar un comité permanente que actúe en su nombre cuando no esté reunido."

#### ARTÍCULO SUPLEMENTARIO B

(*Afiliados parciales*)

Suprimase.

#### ARTÍCULO SUPLEMENTARIO C

(*Organismo Internacional de Energía Atómica*)

El texto actual pasa a ser el artículo suplementario B.

### 1851 (XVII). Programa de conferencias

*La Asamblea General,*

*Habiendo examinado* el informe del Secretario General sobre el programa de conferencias<sup>13</sup> y las recomendaciones de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto sobre el particular<sup>14</sup>,

1. *Decide* prorrogar por un año, o sea hasta el 31 de diciembre de 1963, la vigencia de las disposi-

<sup>13</sup> *Ibid.*, tema 65 del programa, documento A/5317.

<sup>14</sup> *Ibid.*, párr. 14.

ciones relativas al programa de conferencias establecido en su resolución 1202 (XII) de 13 de diciembre de 1957;

2. *Modifica* los incisos *c)* y *d)* del párrafo 2 de dicha resolución en la siguiente forma:

"*c)* Los períodos ordinarios de sesiones de la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente, de la Comisión Económica para América Latina y de la Comisión Económica para África, así como las reuniones de sus órganos subsidiarios, podrán celebrarse fuera de sus sedes cuando la respectiva Comisión así lo decida, con sujeción — en el caso de los períodos ordinarios de sesiones de las comisiones — a la aprobación del Consejo Económico y Social y de la Asamblea General;

"*d)* El período anual de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional se celebrará en Ginebra;"

3. *Invita* al Secretario General a señalar a la atención de los órganos competentes la importancia y urgencia de las medidas descritas en el párrafo 11 de su informe, así como la necesidad de que, al determinar sus programas de sesiones en Nueva York durante 1964, den prueba de moderación en vista de los importantes trabajos de reconstrucción que se han de realizar en la Sede.

*1199a. sesión plenaria,  
19 de diciembre de 1962.*

### 1852 (XVII). Distribución geográfica del personal de la Secretaría

*La Asamblea General,*

*Recordando* sus resoluciones 153 (II) de 15 de Noviembre de 1947 y 1559 (XV) de 18 de diciembre de 1960, así como el informe que le fue presentado en su decimosexto período de sesiones por la Quinta Comisión<sup>15</sup>,

*Reconociendo* que el principio de la distribución geográfica equitativa del personal de la Secretaría está en pugna con las consideraciones primordiales para el nombramiento del personal, a saber, la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia o integridad, según se dispone en el párrafo 3 del Artículo 101 de la Carta de las Naciones Unidas,

*Tomando nota* con beneplácito del informe del Secretario General<sup>16</sup> y de las mejoras introducidas en la distribución geográfica del personal,

*Reconociendo* que persisten importantes desequilibrios en la distribución geográfica del personal de la Secretaría,

*Reconociendo además* que es necesario subsanar ese desequilibrio lo más pronto posible,

1. *Recomienda* al Secretario General que, en sus esfuerzos encaminados a lograr una distribución geográfica más equitativa, se inspire, dentro del marco general de su informe, en los siguientes principios y factores:

*a)* En la contratación de todo el personal se prestará la debida atención a la necesidad de lograr la más amplia distribución geográfica posible;

<sup>15</sup> *Ibid.*, decimosexto período de sesiones, Anexos, tema 64 del programa, documento A/5063.

<sup>16</sup> *Ibid.*, decimoséptimo período de sesiones, Anexos, tema 70 del programa, documento A/5270.

*b)* En la Secretaría propiamente dicha, una distribución geográfica equitativa tendrá en cuenta la condición de Miembro de la Organización, su cuota y su población, como se indica en el informe del Secretario General, particularmente en el inciso *b)* del párrafo 69; no se considerará que un Estado Miembro está "excesivamente representado" si, en virtud de su condición de Miembro, no tiene más de cinco nacionales en la Secretaría;

*c)* La importancia relativa de los puestos de las diversas categorías;

*d)* La necesidad de asegurar una distribución regional más equilibrada del personal de las categorías D-1 y superiores;

*e)* En los nombramientos para funcionarios de carrera deberá tenerse particularmente en cuenta la necesidad de reducir la "representación insuficiente";

2. *Pide* al Secretario General que revise periódicamente la distribución geográfica del personal de la Junta de Asistencia Técnica, el Fondo Especial y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y que presente a la Asamblea General un informe anual al respecto;

3. *Pide* al Secretario General que informe a la Asamblea General en su decimosexto período de sesiones de los progresos realizados en la distribución geográfica del personal de la Secretaría.

*1199a. sesión plenaria,  
19 de diciembre de 1962.*

### 1853 (XVII). Escuela Internacional de las Naciones Unidas

*La Asamblea General,*

*Habiendo examinado* el informe del Secretario General, acompañado del informe de la Junta Directiva de la Escuela Internacional de las Naciones Unidas<sup>17</sup>, así como el informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto sobre esa cuestión<sup>18</sup>,

*Tomando nota* de las medidas adoptadas por el Secretario General y por la Junta Directiva a fin de encontrar un solar para el local permanente de la Escuela, obtener fondos de fuentes voluntarias destinados a la adquisición del solar y construir el nuevo edificio de la Escuela,

*Tomando nota asimismo* de los progresos logrados en lo que respecta a la reducción del déficit de los gastos de funcionamiento de la Escuela,

*Tomando nota además* de que aumenta constantemente el número de solicitudes de admisión en la Escuela y de que ésta contribuye a que pueda contratarse y retenerse personal calificado para las Naciones Unidas,

*Recordando* su resolución 1439 (XIV) de 5 de diciembre de 1959, en cuya virtud decidió aportar al Fondo de la Escuela Internacional, durante un período de cinco años, la asistencia financiera continuada que estimara oportuna, y sus resoluciones 1591 (XV) de 20 de diciembre de 1960 y 1727 (XVI) de 20 de diciembre de 1961, en virtud de las cuales concedió subsidios para cubrir el déficit de funcionamiento y

<sup>17</sup> *Ibid.*, tema 72 del programa, documento A/5308.

<sup>18</sup> *Ibid.*, documento A/5319.